



Riohacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Laboral de las señoras **NORMA ESTHER CARO GRACIA, NORA MATILDE CABANA y SOL OMAIRA HURTADO MOSQUERA** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**

**RAD. 44-001-31-05-002-2020-00131-00**

Como quiera que la presente Demanda Ejecutiva promovida por las señoras **NORMA ESTHER CARO GRACIA, NORA MATILDE CABANA y SOL OMAIRA HURTADO MOSQUERA**, mediante apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, fue subsanada y se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82 del C.G.P. y el artículo 25 del C. de P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los contratos a término indefinido junto con los demás documentos que lo integran, presentados como título ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Como quiera que el distanciamiento social, y la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales como es el caso de Riohacha, hace imposible la presentación física de la demanda y sus anexos, el documento aportado sirve para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso son los documentos que en su integridad conforman el título complejo presentados vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020, dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá.



Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago en contra de la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, y a favor de las demandantes:

- **NORMA ESTHER CARO GRACIA**, por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE \$15.758.917**, por concepto del pago de los salarios adeudados más los intereses moratorios causados.
- **SOL OMAIRA HURTADO MOSQUERA**; por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$13.648.054**, por concepto del pago de los salarios adeudados más los intereses moratorios causados.
- **NORA MATILDE CABANA**, por la suma de **CATORCE MILLONES CINCUENTA MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS \$14.050.853**, por concepto del pago de los salarios adeudados más los intereses moratorios causados.

**SEGUNDO:** DECRETASE el **EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA** de las sumas de dinero que la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, tenga o llegare a tener por cualquier concepto en sus cuentas de ahorros y en las cuentas corrientes adscritas en la entidades bancarias: **BANCO BBVA, AV VILLAS, AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR**, de la siguiente manera y a nombre de:

- **NORMA ESTHER CARO GRACIA**, hasta por la suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$23.638.375)**. Estos dineros deben ser consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **N°440012032002** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase.
- **SOL OMAIRA HURTADO MOSQUERA**, hasta por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN**



- **PESOS MCTE (\$20.472.081)**. Estos dineros deben ser consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **N°440012032002** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase.
- **NORA MATILDE CABANA**, hasta por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.076.279)**. Estos dineros deben ser consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **N°440012032002** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase.

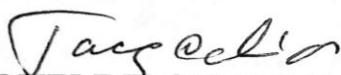
**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** la presente providencia a la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, advirtiéndoles que tienen cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Líbrense las comunicaciones del caso.

**CUARTO: RECONOZCASE** y téngase al doctor **PEDRO MANUEL BRITO CASTAÑEDA**, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 137.663 del Consejo Superior de la Judicatura, y C.C. No. 17.804.622 de Riohacha, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el poder.

**QUINTO:** Sobre las Agencias en derecho y costas procesales, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**JACQUELINE CELEDON CHOLES**